

RECOMENDACION No. 02/2026

Síntesis: El quejoso refirió pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad que, alrededor de las 21:00 horas del 27 de enero de 2025, al llegar a su domicilio, y aun estando dentro de su vehículo particular, arribaron a su domicilio varias unidades de la policía estatal, de las cuales varios de los agentes descendieron, siendo extraído a la fuerza de su vehículo, a pesar de haberles indicado que descendería voluntariamente, siendo agredido físicamente, señalando que participaron entre cuatro y seis elementos, siendo esposado sin que se le informara el motivo de la intervención. Finalmente, indicó que, aunque fue detenido momentáneamente y puesto en custodia a bordo de una de las unidades, no fue trasladado a las instalaciones de la corporación, ni puesto a disposición de alguna autoridad, dejándolo en libertad en el mismo lugar, ya que los elementos se retiraron sin especificar el motivo de su actuación, limitándose a señalar que la intervención era porque supuestamente se encontraba en estado de ebriedad, acusación que negó categóricamente.

Se concluye que las evidencias que obran en el expediente son suficientes para demostrar que agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado usaron fuerza excesiva contra del quejoso, lo que le causó lesiones. Esto se confirma porque las heridas coinciden con los certificados médicos y con lo que se observa en el video, mostrando una relación directa entre la actuación de los agentes y el daño sufrido, vulnerando sus derechos fundamentales, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, mediante el uso excesivo de la fuerza, así como los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, en particular de las personas con discapacidad.

Oficio No. CEDH:1s.1.010/2026

Expediente: CEDH:10s.1.21.001/2025

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.002/2026

Chihuahua, Chih., a 23 de enero de 2026

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja de oficio iniciada por este organismo, con motivo de la nota periodística publicada en el medio digital “B”, en donde se publicaron presuntas agresiones en contra de “A”,¹ radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.21.001/2025**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 28 de febrero de 2025, la licenciada Mónica Leticia Espino Muela, Visitadora de este organismo, elaboró un acta circunstanciada en la cual hizo constar lo siguiente:

¹ Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/095/2025, Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad.

Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

“...Se tiene conocimiento de la nota periodística publicada en fecha 28 de enero del presente año por el medio digital “B”, bajo el título: “... Aquí el número de patadas que aguanta un discapacitado por policías “centinela”...”. En dicha nota se menciona que una persona, quien es un hombre con discapacidad, fue agredida físicamente por elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en Guachochi, la víctima de la tunda venía de comprar unas fresas con crema para su familia...”. (Sic).

2. El mismo 28 de enero de 2025, se llevó a cabo la ratificación de la queja por parte de “A”, derivado de la entrevista realizada por la licenciada Mónica Leticia Espino Muela, Visitadora de este organismo, quedando asentado en el acta circunstanciada levantada en esa misma fecha, lo siguiente:

“...Quiero manifestar que, aproximadamente a las nueve de la noche del día 27 de enero del presente año, al llegar a mi domicilio después de hacer unas compras y mientras me estacionaba, llegaron unas patrullas que identifiqué como pertenecientes a la policía del estado. Los elementos encendieron las torretas, descendieron de sus unidades con armas en mano y me apuntaron, ordenándome que bajara del vehículo con palabras altisonantes. Me gritaron: “Bájate del vehículo, hijo de la chingada”, yo les manifesté que en mi estacionamiento descendería por mi propia voluntad; sin embargo, se acercaron a mi vehículo, me golpearon en la cara, lo que me provocó sangrado en la nariz y la boca, me sujetaron del cuello, me sacaron a la fuerza y continuaron agredidome físicamente. El elemento que llegó en la primera patrulla fue el primero en golpearme, seguido de su compañero, me percaté de que eran aproximadamente de cuatro a seis elementos los que estaban cerca de mí, comenzaron a golpearme y a intentar esposarme sin justificación alguna, me tiraron al suelo, me golpearon con patadas y puñetazos en el área del estómago y me pisaron las piernas para inmovilizarme. Yo les decía que no me pisaran las piernas porque tengo una prótesis en la pierna izquierda, lo cual ponía en riesgo mi salud. Después de la golpiza, me esposaron y uno de los elementos continuó amenazándome, diciéndome que me subiría a la patrulla y que ahí “iba a saber lo que era bueno”. Al estar esposado, le manifesté que otro de sus compañeros me subiera a la patrulla, finalmente, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado no me detuvieron, ni me especificaron en ningún momento el motivo de su actuar, solo me decían que era porque supuestamente yo me encontraba en estado de ebriedad, lo cual es falso. Más tarde, debido al dolor que sentía a causa de la golpiza propiciada por los agentes, acudí al Instituto Mexicano del Seguro Social de Guachochi para recibir valoración médica y justificar que no me

encontraba en estado de ebriedad, como afirmaban los elementos, además, quería dejar constancia de las lesiones sufridas. En dicha institución fui atendido por la doctora “K”, quien tomó fotografías de mis lesiones con su celular y cuenta con evidencia de los golpes. Asimismo, se encuentra registrado el informe médico y el medicamento que me fue suministrado para aminorar el dolor; también existen videos que documentan la actuación de estos elementos, siendo mi deseo ratificar la queja en contra de los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”. (Sic).

3. En fecha 14 de febrero de 2024 se recibió el informe de ley, rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante oficio número SSPE-DGJ/DDHATRC/DDH/0057/2025, signado por la licenciada Nadia Armendáriz Carbajal, Jefa del Departamento de Derechos Humanos de la citada dependencia, por medio del cual exhibió copia del informe policial de los hechos de la detención reclamada, remitido por el licenciado Amelio Rogelio Parada Montes, Comisario Jefe de la Subsecretaría de Despliegue Policial, Dirección Operativa Zona Centro Sur, el cual contiene la siguiente información.

“...Me permito informar a usted que, al realizar recorridos de prevención y vigilancia en el municipio de Guachochi, debido al alto índice delictivo de la zona, a bordo de las unidades “C”, “D” y “E” de la SSPE,² a cargo del suboficial “F”, con un total de 10 elementos, al encontrarnos inspeccionando un vehículo tipo sedán sobre la calle “G”, nos percatamos de la presencia de una camioneta tipo pick-up que se desplazaba a alta velocidad, lo cual llamó nuestra atención, toda vez que las unidades se encontraban con códigos luminosos encendidos. Por lo anterior, a bordo de la unidad “C” procedimos a darle alcance, marcándole el alto en varias ocasiones mediante códigos sonoros y luminosos, a los cuales hizo caso omiso, deteniéndose finalmente varias cuadras más adelante sobre la calle “L”, en la colonia “H”. Al descender de las unidades oficiales e identificarnos como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se le cuestionó al conductor del vehículo por qué circulaba a exceso de velocidad y por qué omitió detener la marcha cuando se le indicó previamente. El masculino, aún dentro del vehículo, comenzó a agredirnos verbalmente, diciéndonos que: “somos unos pendejos”, que: “le valía v...a quiénes fuéramos”, que: “él había sido delegado del pueblo” y que “no tenía por qué bajar del vehículo, ya que se encontraba en su casa, y que pura v...a se iba a bajar”. Al indicarle que descendiera del vehículo utilizando comandos verbales, de los cuales hizo caso omiso, se

² Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

utilizó el uso de la fuerza proporcional, con apoyo de los compañeros, para controlarlo por faltas a la autoridad, teniendo dificultad para asegurarlo, ya que se encontraba en estado sumamente agresivo e intransigente, queriendo golpear con brazos y piernas a los oficiales, por lo que fue necesaria la utilización de candados de mano. Posteriormente, arribó al lugar una unidad de la policía municipal con placas de identificación “I”, a cargo del agente “J”, quien nos indicó que el masculino es su padre, de nombre “A”, pidiendo la atención para hablar con él y calmarlo y así no tuviera que ser trasladado a las instalaciones de la comandancia, por lo que se le brindó la atención dejando a “A” en su domicilio, a cargo de su familia...”. (Sic).

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Acta circunstanciada elaborada el 28 de febrero de 2025 por la licenciada Mónica Leticia Espino Muela, Visitadora de este organismo, en la cual hizo constar el contenido de la nota periodística respecto a los hechos acontecidos en esa misma fecha, transcrita en el párrafo 1 de la presente resolución.
6. Acta circunstanciada de fecha 28 de enero de 2025, elaborada por la Visitadora ponente, en la cual se hizo constar la ratificación de la queja levantada de oficio, por parte de “A”, transcrita en el párrafo número 2 de la presente resolución.
7. Acta circunstanciada de fecha 28 de enero de 2025, elaborada por la Visitadora responsable de la investigación, la cual contiene la inspección y análisis de las videograbaciones de los hechos que guardan relación con la nota periodística publicada en “B” en esa misma fecha.
8. Acta circunstanciada de fecha 31 de enero de 2025, elaborada por la licenciada Mónica Leticia Espino Muela, Visitadora adjunta de este organismo en la cual se hizo constar la entrevista sostenida con la doctora “K”, en las instalaciones del Hospital Rural Bienestar número 26, del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien proporcionó copia de los siguientes documentos:
 - 8.1. Copia de nota médica de urgencias de fecha 28 de enero de 2025, elaborada a las 00:38 horas por la doctora “K”, con cédula profesional “CC”, médica residente de tercer año en el área de urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social, Hospital Rural Bienestar No. 26, quien asentó lo siguiente: “...“A”, se refiere a paciente masculino,

despierto, alerta y cooperador. Escala de Glasgow: 15 puntos. Campos pulmonares con buena entrada y salida de aire. Se observa policontundido en región de cráneo, hombros, tórax anterior y posterior. Abdomen con presencia de contusiones, blando, depresible y doloroso a la palpación superficial. Extremidades con huellas de contusiones. El resto de la exploración física sin datos patológicos relevantes...”.

8.2. Copia de certificado médico de lesiones elaborado 00:25 horas del 28 de enero de 2025, por la doctora “K”, médica residente de tercer año en el área de urgencias del Hospital Rural Bienestar número 26, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con cedula “CC”, quien una vez realizado el examen físico a la persona impetrante, asentó lo siguiente: *“... “A”, presenta contusión en hombro derecho, hombro izquierdo, tórax posterior a nivel lumbar y dorsal, laceración en hombro izquierdo; contusión en mejilla derecha, oreja derecha, mejilla izquierda; dermoabrasión en rodilla derecha y muñón izquierdo; contusión en parrilla costal izquierda. Paciente no se encuentra en estado etílico clínicamente...”.*

8.3. Once fotografías con la imagen de “A”, en las cuales se aprecian las lesiones descritas en el certificado de lesiones aludido en el párrafo anterior.

9. Oficio número SSPE-DGJ/DDHATRC/DDH/0057/2025 de fecha 14 de febrero de 2025, signado por la licenciada Nadia Armendáriz Carbajal, Jefa del Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindió el informe de ley, transcrito en el párrafo número 3 de la presente determinación, anexando los siguientes documentos:

9.1. Copia del oficio número SSPE/SDP/UJ/203/2025 signado por el licenciado Raúl Javier Vázquez Araiza, encargado de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual adjuntó copia simple de informe policial, suscrito por el licenciado Amelio Rogelio Parada Montes, Director Operativo de la Zona Sur de la Subsecretaría de Despliegue Policial, mediante el cual informó sobre los hechos acontecidos con fecha 27 de enero de 2025, en la ciudad de Guachochi, Chihuahua.

9.2. Copia del oficio número SSPE/SAI/DII/CRNR/0042/2025 suscrito por el licenciado César Rolando Neri Rangel, adscrito a la Dirección de Investigación Interna de la Subsecretaría de Asuntos Internos de

la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual informó que se inició el expediente administrativo número “M”, y se impuso la medida cautelar consistente en la suspensión temporal del cargo a cuatro elementos, a quienes se les otorgó la calidad de probables infractores.

10. Acta circunstanciada de fecha 27 de febrero de 2025, elaborada por la Visitadora instructora, mediante la cual se tuvo a “A” exponiendo sus manifestaciones en relación al informe de ley, además exhibió copia de los siguientes documentos:

10.1. Copia simple de la cotización para la reparación de prótesis transtibial, de fecha 19 de febrero de 2025, expedida por el doctor “N”, director general del Consultorio Especialidades Ortopédicas Lamelas S.A. de C.V., a nombre de “A”.

10.2. Copia simple de la credencial nacional para personas con discapacidad, expedida por la Secretaría de Salud, en la que se hace constar la discapacidad permanente de tipo neuromotora que presenta “A”.

11. Oficio número SSPE/SAI/DII/CRNR.084/2025 suscrito por el licenciado César Rolando Neri Rangel, adscrito al Departamento de Investigación Interna de la Subsecretaría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del cual informó que la carpeta de investigación “M”, se encuentra en estatus de investigación, anexando copia certificada de la misma en 165 fojas útiles, entre las que destacan las siguientes actuaciones:

11.1. Acuerdo de inicio de fecha 28 de enero de 2025.

11.2. Comparecencia de “A” el 28 de enero de 2025.

11.3. Comparecencias de “P”, “Q”, “R”, “S”, “T”, “U”, “V”, “W”, “X”, “Y”, “F” y “J”, oficiales de policía adscritos a la Subsecretaría de Despliegue Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el último, agente de policía municipal de Guachochi, hijo de “A”, los días 28 y 29 de enero de 2025.

11.4. Expedientes laborales de los oficiales “P”, “Q”, “R”, “S”, “T”, “U”, “V”, “W”, “X”, “Y” y “F”, con estatus de activos, que obran en la Subsecretaría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, agregados al expediente administrativo el 29 de enero de 2025.

- 11.5.** Acuerdo de suspensión temporal de fecha 30 de enero de 2025, emitido en el expediente de queja “M”, por el licenciado José Eduardo Sosa Limón, Director de Integración de la Subsecretaría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por doce meses en contra de los agentes “F”, “P”, “Q” y “U”.
- 12.** Oficio número FGE-18S.1/1/1221/2025 de fecha 02 de julio de 2025, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió a este organismo el informe de colaboración solicitado, anexando los siguientes documentos:
- 12.1.** Oficio número FGE-16S.1/1/379/2025 de fecha 01 de julio de 2025, signado por la licenciada Yosamar López Portillo, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Procedimientos Penales de la Fiscalía de Distrito Zona Sur, en el cual anexó copia certificada de la carpeta de investigación “Ñ”, por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, en la que aparece como víctima directa “A”, consistente en 44 fojas útiles, dentro de las cuales obra lo siguiente:
- 12.1.1** Certificado de lesiones elaborado a las 17:33 horas del día 28 de enero de 2025, por el doctor Raúl Enrique Flores Cota, perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, dependiente de la Fiscalía General del Estado, con cédula profesional número “O”, en el cual hizo constar que: *“...“A”, presenta tumefacción a nivel occipital de 2 cm, dolorosa al tacto; oídos íntegros, simétricos y sin lesiones; cara íntegra con ojos sin lesiones; boca íntegra sin lesiones aparentes, aunque refiere dolor a la palpación en mejilla izquierda; cuello íntegro sin lesiones; tórax íntegro con leve dermoabrasión a nivel del hombro superior izquierdo de 3 cm; extremidades superiores e inferiores derechas con dos dermoabrasiones a nivel de rodilla derecha; y refiere dolor en el muñón infra condíleo por golpes contusos.*
- 12.1.2** Oficio número SSPE-DGC7IA/0193/2025, firmado por el licenciado Jorge Arturo Mauro de la Rosa, Director General del Centro de Comando, Cómputo, Control, Coordinación, Contacto Ciudadano, Calidad y Comunicación-Inteligencia Artificial C7, de la Secretaría

de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual remitió videograbaciones de las calles “G” y “L” de la colonia “Z” de la ciudad de Guachochi, Chihuahua, correspondientes al día 27 de enero de 2025, en un horario de 20:00 a 21:00 horas.

12.1.3 Oficio número 7C.3/11/1/209/2025, firmado por el licenciado Alexis Alberto Zubiato Alvarado, oficial de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual se anexó informe policial en relación a los hechos.

III. CONSIDERACIONES:

- 13.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
- 14.** En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.³
- 15.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

³ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

- 16.** Previo al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo garante de los derechos humanos precisa que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público, en tal virtud, no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables, por ello, es importante que el Estado a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico de prevenir conductas delictivas y, en su caso, se impongan las sanciones legales correspondientes a quienes las cometan, sin que, con motivo de ello, se vulneren los derechos humanos.
- 17.** Los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a derechos humanos se centran principalmente en la actuación de personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en agravio de “A”, quien refirió que, alrededor de las 21:00 horas del 27 de enero de 2025, al llegar a su domicilio después de realizar unas compras, y aún estando dentro de su vehículo particular, arribaron a su domicilio varias unidades de la policía estatal, de las cuales varios de los agentes descendieron con armas en mano, le apuntaron y le ordenaron bajar del vehículo utilizando palabras altisonantes, siendo extraído a la fuerza de su vehículo, a pesar de haberles indicado que descendería voluntariamente, siendo golpeado en el rostro y sometido con violencia física, resultando con sangrado en la nariz y boca, además de golpes en distintas partes del cuerpo, señalando que participaron entre cuatro y seis elementos, quienes lo tiraron al suelo, le propinaron patadas y pisaron sus piernas, a pesar de advertir que utiliza una prótesis en la pierna izquierda, lo que incrementó el riesgo a su integridad física, siendo esposado sin que se le informara el motivo de la intervención. Finalmente, indicó que, aunque fue detenido momentáneamente y puesto en custodia a bordo de una de las unidades, no fue trasladado a las instalaciones de la corporación, ni puesto a disposición de alguna autoridad, dejándolo en libertad en el mismo lugar, ya que los elementos se retiraron sin especificar el motivo de su actuación, limitándose a señalar que la intervención era porque supuestamente se encontraba en estado de ebriedad, acusación que negó categóricamente.
- 18.** Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en su informe de ley y una vez aceptada la intervención, afirmó que las actuaciones de los agentes se realizaron en el contexto de recorridos de prevención y vigilancia en el municipio de Guachochi, a bordo de las unidades “C”, “D” y “E” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con un total de diez elementos y que, mientras se efectuaba la inspección de un vehículo tipo sedán sobre la calle “G”, observaron una camioneta pick-up que circulaba a alta velocidad, lo que llamó su atención, ya que

las unidades policiales mantenían los códigos luminosos encendidos. Por tal motivo, a bordo de la unidad “C” procedieron a darle alcance, marcándole el alto en varias ocasiones mediante señales sonoras y luminosas, a las cuales “A” hizo caso omiso, deteniéndose finalmente varias cuadras más adelante. Una vez que se detuvo, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado pudieron identificarse y posteriormente cuestionaron al conductor sobre el exceso de velocidad en el que circulaba, indicándole que descendiera del vehículo y que, ante la negativa de “A” de acatar la orden, los agentes emplearon el uso proporcional de la fuerza para controlar al quejoso por faltas a la autoridad, señalando que existió dificultad para asegurar al individuo, ya que éste se encontraba en estado sumamente agresivo e intransigente, intentando golpear con brazos y piernas a los oficiales, por lo que fue necesaria la utilización de candados de mano y que al final, no fue remitido a las instalaciones de alguna corporación, al dejarlo en libertad, accediendo a la atención solicitada por “J”, hijo de la persona impetrante, quien se desempeña como oficial de policía municipal de Guachochi.

- 19.** Por lo anterior, dicha actuación será analizada a la luz de los estándares respecto al uso de la fuerza en agravio de una persona con discapacidad y las vinculadas a los derechos a la integridad y seguridad personal, con la finalidad de establecer el contexto en el que se desarrollaron los hechos, por lo que, previo al análisis de la queja, es preciso establecer la premisa mayor o normativa, a fin de determinar si la autoridad se ajustó al marco jurídico existente o si por el contrario, realizó acciones u omisiones contrarias a éste, y en consecuencia, determinar si la autoridad cometió alguna violación a los derechos humanos en perjuicio de la persona quejosa.
- 20.** El derecho a la integridad y seguridad personal, es aquella prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.⁴
- 21.** El derecho humano a la integridad personal, se encuentra establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la carta magna y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; así como en los artículos 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de

⁴ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

la Constitución Federal, que protegen los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de la libertad, estableciendo que deben ser tratadas con dignidad, y que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

- 22.** Esta prerrogativa se encuentra reconocida también por el artículo 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 5 y 6, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que de forma similar, establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 23.** Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida: *“Como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física–, (...) pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”*.⁵
- 24.** En esa misma vertiente, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, dispone en su numeral 4, que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, así como de rendición de cuentas y vigilancia; mientras que los artículos 9 y 10, disponen los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza y las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, siendo éstas: de resistencia pasiva, resistencia activa y de resistencia de alta peligrosidad.
- 25.** Asimismo, los numerales 21 a 24 del ordenamiento legal antes citado, en relación con el uso legítimo de la fuerza pública, establecen lo siguiente:

⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 3506/2014, párr. 129 y 130.

“Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona, se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;

II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;

III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y

IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido, se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;

II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y

III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden.

Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas”.

- 26.** Por otra parte, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en las fracciones I y XIII del artículo 65, establecen que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y deben velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.
- 27.** Además, dicho ordenamiento legal, contempla en los artículos 270 al 275, que en el uso de la fuerza, las personas integrantes de las instituciones policiales, deberán apegarse a los principios de: 1) legalidad, ajustando su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente; 2) necesidad al hacer uso de la misma, sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable; 3) proporcionalidad, empleándose de manera adecuada y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud; 4) racionalidad, al utilizarse de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de las y los propios integrantes de las instituciones policiales; y 5) oportunidad, usándose de manera inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.
- 28.** El derecho al trato digno a las personas con discapacidad, tiene su asidero normativo en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de igualdad y no discriminación, prohibiendo toda forma de distinción basada en discapacidad, y obliga a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 29.** Bajo esta línea argumentativa, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, impone a los Estados parte la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para proteger a las personas con discapacidad contra toda forma de violencia, abuso o maltrato, conforme a lo establecido en su artículo 16,

primer párrafo⁶. Asimismo, garantiza el derecho a la integridad física y mental, en igualdad de condiciones con las demás personas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17⁷ de la citada Convención. Dicho instrumento internacional exige que las autoridades actúen bajo un deber reforzado de protección, lo que implica no solo abstenerse de ejercer violencia, sino también prevenir, sancionar y reparar cualquier acto de fuerza indebida cometido en agravio de personas en esta condición.

- 30.** En el orden local, como norma protectora del derecho a la integridad y seguridad personal de este segmento de la población, el artículo 13, fracción VIII de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 13. El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, a través de sus entes públicos, en su respectivo ámbito de competencias, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

VIII. Garantizar la seguridad e integridad de las personas con discapacidad en situaciones de emergencia humanitaria, en reclusión o ante la evidencia de tratos crueles, inhumanos, explotación, abuso o violencia, debiendo en estos últimos casos, dar aviso a las autoridades competentes, ante la probable comisión de un delito”.

- 31.** Establecidas las premisas anteriores, se procederá al análisis de las particularidades del asunto en cuestión y las evidencias recabadas durante la investigación.
- 32.** Para dilucidar lo anterior y a fin de establecer un orden lógico y cronológico de los hechos, este organismo considera necesario abordar en primer término, la intervención de los elementos de la Subsecretaría de Despliegue Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado destacamentados en la población de Guachochi, ya que de la actuación de éstos se desprende el posible uso excesivo de la fuerza pública en agravio de “A”, resultando indispensable analizar las acciones llevadas a cabo por dicha autoridad, desde la intervención inicial, consistente en el abordaje para la revisión y/o cacheo del vehículo y de la persona

⁶ Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

⁷ Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

de “A”, cuya desobediencia, a decir de la autoridad, trajo como consecuencia la persecución, con la detención momentánea y el sometimiento con uso de la fuerza, de la cual se dolió la persona quejosa, acción que se pretendió justificar bajo el argumento siguiente: “...debido al alto índice delictivo de la zona, se realizan recorridos de prevención y vigilancia en el municipio de Guachochi...” . (Sic).

33. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, la autoridad policial no demostró la legalidad del abordaje para revisión inicial, ya que para realizarse o ponerse en práctica este tipo de intervenciones, se deben cumplir ciertos requisitos como actos de investigación y persecución que revistan características de un hecho que la ley señale como delito y que haya sucedido de forma reciente, ya que estos son legales siempre y cuando se realicen siguiendo un protocolo, en virtud de que las revisiones provisionales o revisiones aleatorias deben estar justificadas, lo que en la especie no ocurrió, al no existir evidencia que refuerce la narrativa de la autoridad
34. Por tanto, las revisiones “*de rutina*”, sin una orden judicial o sin que exista una sospecha razonable (por ejemplo, flagrancia, una denuncia o actividad inusual) violan el principio constitucional de legalidad y seguridad jurídica; en tanto que el diverso artículo 21 de la carta magna, que regula la actuación policial, establece que ésta debe desplegarse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
35. En el análisis de la evidencia aportada al expediente, se cuenta con los videos difundidos por el medio digital “B”, a través de los cuales esta Comisión tuvo conocimiento inicial de las presuntas violaciones en perjuicio de “A”, mismos que fueron incorporados como evidencia que se relacionó en el párrafo 7 de la presente resolución.
36. En el primer video, con una duración aproximada de 26 segundos, se observó que la videograbación proviene de cámaras de seguridad instaladas en un domicilio particular, y en la escena aparece una camioneta tipo pick-up de color beige estacionada, frente a la cual se distinguen alrededor de dos unidades oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, captándose en el área cercana al vehículo aproximadamente seis elementos de dicha corporación, distribuidos alrededor del punto donde se ubica la persona identificada como “A”, y en un

momento de la grabación se aprecia que dos policías le propinaron golpes con los pies a una persona que se encuentra derribada a nivel del suelo, mientras otro agente la mantiene sometida, y al final del video se advierte la presencia de alrededor de siete elementos, tres de los cuales hicieron descender al conductor, desplazándolo a jalones, sometiéndolo al exterior de la camioneta.

37. En el segundo video, de aproximadamente 42 segundos de duración, se observó una patrulla de la policía del estado estacionada, junto a la cual se encuentra “A” con el torso descubierto, apoyado contra el vehículo oficial, escuchándose durante la grabación la voz de una mujer identificada como la esposa de “A” quien expresa su intención de videografiar con su teléfono móvil lo ocurrido, señalando que su esposo presenta sangre en el rostro, y conforme avanza la escena, se apreció la presencia de alrededor de diez elementos de seguridad del estado reunidos alrededor de “A”, quien permanece retenido y rodeado por los agentes, en tanto que la mujer continúa manifestando su preocupación, al reiterar que su esposo está golpeado y tiene sangre, mientras sigue grabando los hechos.



38. Del análisis de la evidencia antes descrita, se advierte que los agentes del estado no observaron los principios de necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza, toda vez que no se evidencia que el agraviado haya mostrado resistencia o representado peligro alguno que hiciera indispensable el uso de la fuerza física, en tanto que el número de elementos intervinientes (entre cuatro y seis) y la intensidad de los golpes excedieron cualquier parámetro de contención razonable, resultando como consecuencia una agresión injustificada, sin que la misma se

haya realizado para prevenir o repeler una amenaza real o inminente, sino que constituyó un uso arbitrario e irracional de la fuerza pública, contrario a los deberes de legalidad, racionalidad y protección de los derechos humanos que les impone la normatividad en la materia.

- 39.** Además de lo anterior, el exceso o abuso del uso de la fuerza, en el caso concreto se agrava, toda vez que está acreditado que “A” es una persona con una discapacidad permanente neuromotora, corroborada con la copia de su credencial para personas con discapacidad, expedida por la Secretaría de Salud e incorporada al expediente mediante acuerdo de fecha 27 de febrero de 2025, al presentar como condición preexistente una amputación de su extremidad inferior izquierda, a la altura de la rodilla, que termina en un muñón, como consecuencia de la cirugía practicada, razón por la que utiliza una prótesis en la pierna izquierda, como aditamento que permite una mejor locomoción o desplazamiento, circunstancia que no fue considerada por los agentes, y quizá, ni advertida, por no tener conocimiento de la identidad de la persona, quienes continuaron ejerciendo violencia física pese a su condición, con lo que se corrobora la versión del agraviado, en el sentido de que le fue dañada parcialmente la prótesis, la cual inclusive es necesario sustituir, conforme al presupuesto que obra agregado al expediente.
- 40.** Aunado a lo previamente expuesto, los elementos policiales incumplieron su deber reforzado de protección, al emplear fuerza física en contra de una persona en condición de discapacidad, situación que exigía una actuación diferenciada, extrema prudencia y un estándar elevado de cuidado, cuya omisión hace que la conducta desplegada por los agentes, lejos de observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, configura un actuar arbitrario y genera un agravio directo a la integridad de “A”, quien se encontraba en una situación de vulnerabilidad, misma que persiste de manera permanente.
- 41.** Por tanto, el uso excesivo e injustificado de la fuerza pública en contra de una persona en condición de discapacidad no solo transgrede la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, sino que además contradice lo dispuesto en el artículo 1, segundo párrafo,⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, favoreciendo en todo

⁸ Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

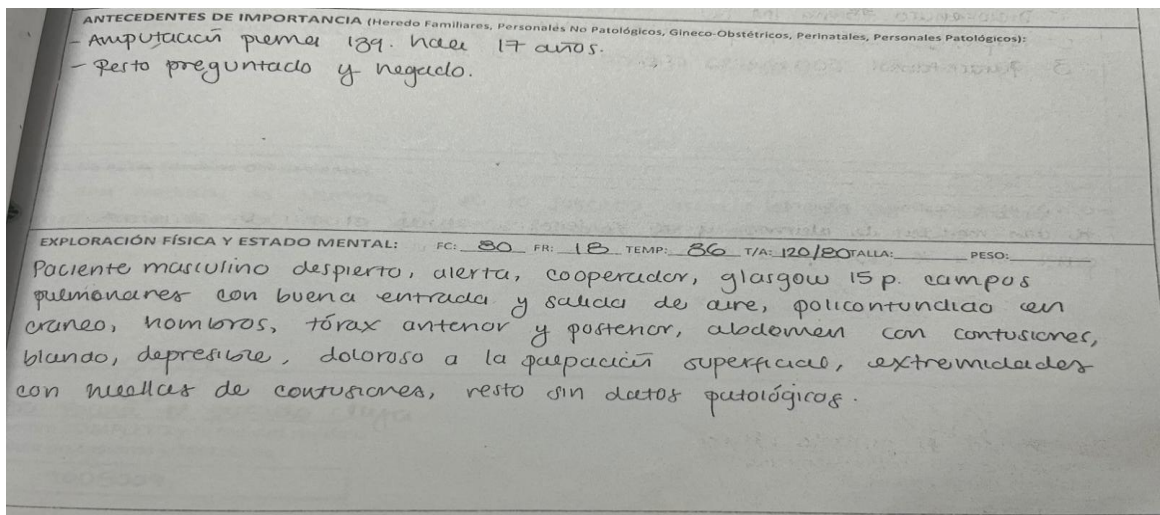
tiempo a las personas la protección más amplia, especialmente cuando se trata de personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad.

42. Para concluir el análisis de las evidencias que obran en el expediente, en lo relativo a las lesiones y huellas de violencia que presentó “A” al momento de las evaluaciones respectivas, este organismo considera que no se sostiene la versión de la autoridad en cuanto a que se llevó a cabo un uso racional de la fuerza en contra de la persona impetrante y que, por el contrario, demuestran que ésta, fue objeto de agresiones y malos tratos al momento de la intervención de los agentes del estado, los cuales a la postre le ocasionaron las lesiones que en su oportunidad fueron descritas dentro de los certificados médicos practicados en fecha 28 de enero del presente año, por la doctora “K”, con cedula “CC”, médica residente en el área de urgencias del Hospital Rural Bienestar número 26 del Instituto Mexicano del Seguro Social, además con el certificado de lesiones elaborado por doctor Raúl Enrique Flores Cota, perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, conforme al siguiente cuadro comparativo:

Contenido, lugar y autor(a)	Localidad, día y hora	Resultado del examen
Certificado médico de lesiones, elaborado por “K”, médica residente del Hospital Rural Bienestar 26 del Instituto Mexicano del Seguro Social	Ciudad Guachochi, Chihuahua 28 de enero de 2025, 00:25 horas.	“A” Presenta contusión en hombro derecho, hombro izquierdo, tórax posterior a nivel lumbar y dorsal; laceración en hombro izquierdo; contusión en mejilla derecha, oreja derecha, mejilla izquierda, dermoabrasión en rodilla derecha, muñón izquierdo. y contusión en parrilla costal izquierda, paciente no se encuentra en estado etílico clínicamente.
Certificado de lesiones elaborado por un perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses	Ciudad Guachochi, Chihuahua 28 de enero de 2025, a las 17:33 horas	A” presenta tumefacción a nivel occipital de 2 cm, dolorosa al tacto; oídos íntegros, simétricos y sin lesiones; cara íntegra con ojos sin lesiones; boca íntegra sin lesiones aparentes, aunque

de la Fiscalía General del Estado		refiere dolor a la palpación en mejilla izquierda; cuello íntegro sin lesiones; tórax íntegro con leve dermoabrasión a nivel del hombro superior izquierdo de 3 cm; extremidades superiores e inferiores derechas con dos dermoabrasiones a nivel de rodilla derecha; y refiere dolor en el muñón infra condíleo por golpes contusos.
-----------------------------------	--	---

43. Los anteriores certificados médicos y/o informes de lesiones, encuentran su soporte con la nota médica de urgencias, recaída una vez realizada la valoración inicial, como primera intervención de persona profesional en el ramo, elaborada a las 00:38 horas del 28 de enero de 2025, pocas horas después del incidente, por la doctora “K”, en el citado Hospital Rural Bienestar del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la cual se describe lo que se aprecia a continuación:



44. Lo anterior demuestra que las lesiones que presentó el hoy agraviado, no guardan coincidencia con un uso moderado de la fuerza, ya que el informe policial no establece, ni justifica, ni describe circunstancias que permitan entender por qué se actuó en un supuesto de “resistencia” o de “conducta agresiva”, generándose lesiones múltiples de la intensidad descrita, localizadas en diversas zonas del cuerpo, lo que resulta relevante, pues conforme al principio de proporcionalidad, el uso de la fuerza debe producir únicamente los daños estrictamente necesarios

para controlar la situación, lo cual dista significativamente del cuadro clínico registrado.

45. Asimismo, la ausencia en el informe del uso de la fuerza de cualquier referencia a golpes, caídas, técnicas de control o alguna otra maniobra que pudiera razonablemente derivar en las lesiones documentadas, evidencia una contradicción importante entre la versión oficial y de los resultados médicos; en consecuencia, la evidencia clínica disponible, valorada en su conjunto con las videograbaciones, permite advertir que las lesiones registradas no resultan compatibles con un uso necesario, racional o proporcional de la fuerza y, por el contrario, sugieren un empleo de la fuerza que excede los parámetros permitidos por la normativa aplicable.
46. Bajo ese contexto, deviene claro que “A” fue objeto de un uso excesivo de la fuerza por parte de las y los agentes de la Subsecretaría de Despliegue Policial, quienes además contravinieron las obligaciones y deberes que deben guardar los integrantes de las instituciones de seguridad pública, previstas en el artículo 65, fracciones I, VI y XIII, 21 y 67, fracción IX, 22 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
47. Para reforzar lo anterior, dentro del expediente obra copia certificada del oficio número 7C.3/11/1/209/2025, firmado por el licenciado Alexis Alberto Zubiate Alvarado, oficial de la Agencia Estatal de Investigación, adscrito al destacamento Guachochi, mediante el cual anexó el informe policial en el que se describen videograbaciones proporcionadas por la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de los Delitos en Guachochi, las cuales, a su vez, fueron entregadas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismas que contienen material de videograbación de las cámaras “centinela del poste “AA”, captadas a partir de las 20:45:31 horas del día 27 de enero de 2025, ubicado en las calles “G”, colonia “Z”, de la citada población, en las cuales se describió lo siguiente:

“...En la videograbación identificada con el número “DD”, se observa que a las 20:49:31 horas circula una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por la calle “L”, con rumbo a la colonia “BB”, la cual va sin códigos luminosos encendidos. Posteriormente, a las 20:49:40 horas, se aprecia otra unidad que se dirige en el mismo sentido y rumbo que la anterior, ambas hacia el mismo destino. Finalmente, a las 20:50:11 horas, una tercera unidad toma la misma dirección hacia la colonia “BB”, la cual se aprecia que apaga los códigos luminosos...”. (Sic).

48. En razón de lo anterior, el desplazamiento sin códigos luminosos y el rumbo coincidente de tres unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado hacia la dirección donde se encontraba “A”, sugieren que no se trataba de un operativo urgente; en consecuencia, el uso de la fuerza ejercido posteriormente debía superar un estándar particularmente estricto de justificación, por tanto, la falta de elementos que acrediten una amenaza real, inmediata y actual contra la integridad de los agentes, refuerzan la hipótesis de un uso excesivo e injustificado de la fuerza, contrario a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad previstos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.
49. Asimismo, debe destacarse que las horas registradas en la videograbación 20:49:31, 20:49:40 y 20:50:11 coinciden con lo señalado por el quejoso en su escrito inicial, en el cual refirió que aproximadamente a las 21:00 horas ocurrieron los hechos, coincidencia temporal que fortalece la veracidad de su narración y permite contextualizar que la presencia de múltiples unidades en la misma ruta no correspondía a una situación de emergencia, sino a una intervención cuyo desarrollo posterior derivó en un actuar arbitrario, conforme a lo antes especificado.
50. Asimismo, dentro del informe policial se anexaron los análisis de las videograbaciones proporcionadas por “A”, en los cuales el licenciado Alexis Alberto Zubiato Alvarado, oficial de la Agencia Estatal de Investigación, adscrito al destacamento Guachochi, describió lo siguiente:

“...Continuando con la investigación y analizando el video de la cámara 4, identificado como A04_20250127_95008, a las 19:50:08 horas se observa que tres elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se encuentran al costado del vehículo de la víctima, del lado del conductor, a quien bajan por la fuerza. Se aprecia que los policías forcejean con “A”, lo jalonean, manotean y finalmente lo sacan del vehículo a la fuerza, sometiéndolo y recargándolo contra la puerta trasera de la caja del vehículo. Posteriormente, se observan seis policías del estado forcejeando con la víctima; uno de ellos lo levanta en vilo y lo arroja al suelo, donde vuelve a ser sometido por segunda ocasión por dos elementos de la policía del estado, quienes se colocan encima de él. A las 19:53:43 horas, se aprecia que la víctima es levantada del suelo por los mismos policías y rodeada por cinco agentes del estado, quienes lo mantienen sujetado. A las 19:53:18 horas, continúa el forcejeo y se observan jalones y empujones hacia la víctima “A”. Cabe mencionar que esta parte del video no se aprecia con claridad, debido a que la imagen se encuentra oscura. Finalmente, a las 19:56:38 horas, se observa a “A”

caminando con dificultad, cojeando de la pierna izquierda, mientras es jalado y empujado hacia una unidad de la policía del estado. Así mismo hago del conocimiento que la cámara 4 de fecha 27 de enero de 2025 dura aproximadamente 14 minutos 08 segundos; asimismo, hago de su conocimiento que la videograbación se encuentra una hora atrasada, empieza a grabar a las 19:50:09 y termina de grabar a las 20:04:19 horas...". (Sic).

51. En este sentido, es posible determinar que el uso de la fuerza ejercido en contra de "A" no fue acorde con las circunstancias que, en su caso, hubieran justificado la necesidad de su implementación para mantener el orden; en consecuencia, este organismo considera que existen elementos suficientes para generar convicción, más allá de toda duda razonable, de que agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ejercieron un uso excesivo de la fuerza en perjuicio de "A", quien presentaba una condición de discapacidad física que lo coloca en una situación de especial vulnerabilidad. Lo anterior se concluye en virtud de que la autoridad no demostró que, durante su retención y/o sometimiento, se hubiesen observado cabalmente los principios de proporcionalidad y racionalidad que rigen el uso legítimo de la fuerza, previstos en los artículos 4 y 21 a 24 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como en los artículos 273, 274 y 367 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

52. Conforme a lo antes expuesto, y una vez analizadas las evidencias previamente señaladas, de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se determina que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para generar convicción de que las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ejercieron un uso excesivo de la fuerza en perjuicio de "A", lo que tuvo como consecuencia la afectación de su integridad física. Lo anterior se concluye atendiendo al nexo causal entre la conducta atribuida a los agentes y el resultado dañoso, ya que las lesiones sufridas por "A" son plenamente compatibles con las descritas en los certificados médicos y con lo observado en la videograbación analizados *supra líneas*.

IV. RESPONSABILIDAD:

53. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII, 49, fracciones I, y VI, de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, mismas que han sido precisadas.

- 54.** En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, XXV y XXVIII del artículo 65, y 67, fracciones IX; 172, segundo párrafo y 173, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, al igual que abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario, respetando los derechos humanos de las personas, resulta procedente agotar el procedimiento de investigación administrativa en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, que ocasionaron la afectación a los derechos de “A”, e instrumentos internacionales en la materia, con motivo de los hechos referidos por el agraviado y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 55.** Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja en análisis, en los términos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, y con base en la obligación que tiene el Estado, de reparar las violaciones a los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

56. Derivado del análisis que precede, al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción I, VII y VIII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar de manera integral el daño ocasionado a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

56.1. Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,⁹ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

56.2. Con relación a lo anterior al igual las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica y psicológica. Para esa finalidad, con el consentimiento previo de la víctima, las autoridades deberán proporcionarle a “A”, la atención médica y psicológica que requiera para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible, mediante las consultas que necesite de forma gratuita, para que se restituya su salud a través de personal especializado, misma que deberá brindarse de forma

⁹ Ley General de Víctimas.

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.

II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.

IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

- 56.3.** Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que resulten necesarios y que tengan por objeto facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno goce y disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte, y que guarden relación con las carpetas de investigación que, en su caso, se inicien en contra de las y los agentes pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que intervinieron en las violaciones a los derechos humanos en agravio de “A”.

b) Medidas de satisfacción.

- 56.4.** Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹⁰ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.
- 56.5.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

¹⁰ Ley General de Víctimas.

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

56.6. Por lo anterior, y en atención a las constancias que obran en el expediente, de las cuales se desprende la existencia de un procedimiento administrativo instaurado en contra de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la autoridad competente deberá agotar dicho procedimiento, a efecto de determinar el grado de responsabilidad en que hubiesen incurrido las personas servidoras públicas involucradas en los hechos denunciados. Para tal efecto deberán tomarse en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente determinación, y en su caso imponer las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

56.7. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹¹

¹¹ Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
- VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
- X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
- XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima; III. Caución de no ofender;
- IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
- V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

- 56.8.** En ese sentido, las autoridades deberán implementar programas de capacitación continua dirigidos a la totalidad de las y los agentes de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sobre los supuestos legales, constitucionales y convencionales aplicables, con el propósito de garantizar en todo momento el derecho a la integridad de las personas, así como los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad. Asimismo, dicha capacitación deberá prestar especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, desde la formación inicial y de manera permanente y continua, tal como lo establece el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de que todos los procedimientos policiales se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a los deberes de las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley.
- 56.9.** De igual forma, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá instruir a sus agentes para que se abstengan de hacer uso de la fuerza fuera del marco legal aplicable y/o de tolerar actos que atenten contra la integridad física o psíquica de las personas. En tal sentido, desde su formación inicial deberán ser capacitados de manera permanente para que toda intervención en la que resulte necesario el uso de la fuerza se realice conforme a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, obligaciones previstas en los artículos 269, 270, 271, 272 y 273 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

d) Medidas de compensación.

- 56.10.** Las medidas de compensación implican el monto económico que debe entregarse a la víctima, se establece conforme a los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valorables. El monto cubrirá la reparación del daño en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral, afectaciones al proyecto de vida, los daños patrimoniales, el costo de tratamientos médicos, los gastos comprobables de transporte y el costo del asesor jurídico.¹²

¹² Ley General de Víctimas

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

- 56.11.** Por lo anterior, se deberá compensar a “A” respecto de los gastos erogados que se acredite de hayan desprendido de las violaciones a derechos humanos provocadas por los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- 57.** Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo establecido en los artículos 49 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 35 Quinquies de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 7, 8 y 10, fracciones XVI y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública. En este sentido resulta procedente dirigirse al titular de la dependencia, para los efectos que más adelante se precisan.
- 58.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden elementos suficientes para considerar vulnerados los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, mediante el uso excesivo de la fuerza, así como los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, en particular de las personas con discapacidad.
- 59.** Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA. Se resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo instruido en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención. Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total. La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

Pública del Estado, que hayan participado y utilizado el uso de la fuerza pública de manera excesiva en agravio de “A”, con motivo de los hechos analizados, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A” con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a “A”, en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Realice todas las acciones administrativas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los analizados en la presente determinación, en los términos previstos en los párrafos 55.8 y 55.9

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter, se divulga en la Gaceta de este organismo, emitiéndose con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia, que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS
FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA
DEFINITIVA DEL PRESIDENTE**



*ACC

C.c.p. Persona agraviada, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.